

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley exceptuando del requisito de visado que establece el artículo 285 de las Ordenanzas de Aduanas las guías que se expiden para la circulación del cacao y del café crudo en grano.—Páginas 250 a 252.

Otro ídem dictando las disposiciones que se indican para la distribución de las participaciones en el producto de la recaudación de la Patente Nacional de circulación de automóviles.—Páginas 252 y 253.

Real decreto declarando libre de todo gasto la sucesión en los Títulos de Marqués de Cerralbo con Grandeza de España, Marqués de Almarza, Conde Villalobos, Conde de Alcaud con Grandeza de España, Conde de Foncalada, Marqués de Campo Fuerte, a favor de D. Gerardo y doña María del Carmen de Aguilera y Pérez de Herrasti, respectivamente.—Página 253.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que al Comité de organización del Congreso y Exposición internacional de Oceanografía e Hidrografía sean agregados los señores que se indican.—Página 253.

Otra nombrando Vocal de la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación, en representación del Ministerio de Marina, al Teniente de navío D. Francisco Parga y Rapa.—Página 253.

Otra circular relativa a la situación en que han de quedar los Generales, Je-

fes y Oficiales del Ejército que sean designados para desempeñar cargos en las Corporaciones provinciales y municipales.—Páginas 253 y 254.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden aceptando a D. Jesús Sánchez Diezma la renuncia que ha presentado del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a Notarías, vacantes en el territorio de la Audiencia de Barcelona, y nombrando para sustituirle a D. Francisco Gómez del Campillo.—Página 254.

Otra declarando a D. José Miura Casas, Juez de primera instancia, en situación de excedente, en condiciones para ser nombrado para cargo activo de su carrera.—Página 254.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo, en la forma que se indica, instancia elevada por la "Central de Compras de Chatarra", Sociedad domiciliada en Bilbao.—Páginas 254 y 255.

Otra relativa a la aplicación de beneficios a los paquetes postales que sean abandonados o que deban ser destruidos.—Páginas 255 y 256.

Otras fijando las bases impositivas de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria a las Sociedades que se indican.—Página 256.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón del Cuerpo de Seguridad.—Página 256.

Otras concediendo licencias por enfermos a los funcionarios de Correos que se mencionan.—Páginas 256 y 257.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes anunciando a concurso de traslado las plazas de Profe-

sor o Profesora de Música, vacantes en las Escuelas Normales que se indican.—Páginas 257 y 258.

Otra nombrando a D. Agustín de la Rosa Gil Director del Instituto nacional de segunda enseñanza de Santiago.—Página 258.

Otra resolviendo instancias presentadas solicitando se conceda prórroga del plazo señalado en la Real orden de 29 de Agosto último para obtener el título de Bachiller elemental los alumnos que tengan aprobado el quinto año del Bachillerato por el plan de 1903.—Página 258.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo en la forma que se indica instancia dirigida a este Ministerio por el Presidente de la Cooperativa de Funcionarios públicos de Granada.—Páginas 258 y 259.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Ricardo Oyuelos Pérez, Jefe de Administración civil de tercera clase de este Ministerio.—Página 259.

Otra ídem un mes de prórroga en la licencia que por enfermo se halla disfrutando D. Joaquín Cabeza de Vaca y Pérez de Rozas, Ayudante tercero de Estadística.—Página 259.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Rectificando la relación específica de la maquinaria, a la cual la Real orden núm. 440 de esta Presidencia, correspondiente al día 16 de Marzo último, otorga la exención de derechos arancelarios de importación.—Página 259.

Comité regulador de la Producción industrial.—Solicitudes presentadas.—Página 260.

Dirección general de Marruecos y Colonias.—Dando un plazo de veinte días para la presentación de ofertas para la adquisición de dos grúas eléctricas de tres toneladas y un almacén con estructura desmontable de hierro, todo ello para instalar en el puerto de Santa Isabel.—Página 260.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e instrucción de La Bañeza, Cartagena y Estepona la Secretaría judicial de las categorías que se indican y que han de proveerse en los turnos que se expresan.—Página 262.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Lotería Na-

cional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado el día 12 del actual.—Página 262.

Autorizando a D. José Pujol Cercós y a D. Jorge Gutiérrez Cuesta para celebrar rifas, en combinación con los sorteos de la Lotería Nacional que se verificarán el 21 de Junio y 11 de Septiembre próximos, respectivamente.—Página 263.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Disponiendo que los señores que se mencionan pasen a prestar sus servicios a los Centros que se indican.—Página 263.

FOMENTO.—Tercera relación de trozos únicos y trozos agrupados que han

de subastarse en el presente año con cargo al presupuesto extraordinario autorizado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.—Página 264.

Dirección general de Obras públicas, Sección de Puertos.—Rehabilitando la concesión solicitada por don Francisco Fernández Cervera para construir una casa de baños en la playa grande del Sardinero y aprovechar una porción de marismas con destino a parques y jardines para recreo de los bañistas, cuya cesión fué caducada por Real orden de 21 de Abril de 1923.—Página 264.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La Asociación de Torrefactores de café, de Barcelona, ha acudido insistentemente a este Ministerio pidiendo que en cuanto sea posible se atenúe el rigor con que la ley Fiscal pone obstáculo al comercio de géneros coloniales dentro de la zona de vigilancia aduanera, y suplicando la adopción de medidas que permitan coordinar el desenvolvimiento de aquel negocio con los intereses del Tesoro y la obligada salvaguardia de sus legítimos derechos.

Han sido estudiadas con todo detenimiento las aspiraciones de tales representaciones industriales, y ha procurado el Gobierno llegar en punto a libertades del comercio a los límites de máxima concesión, atendiendo siempre a favorecer el desenvolvimiento de todas las manifestaciones de la actividad y riqueza nacionales; pero las necesidades fiscales coartan un tanto el deseo de generalizar sus medidas de levantar las trabas aduaneras obligando a mantenerlas donde más arriesgado fuera suprimirlas, como acontecería en las fronteras terrestres y en la zona del Campo de Gibraltar. De ahí que el presente proyecto se refiera solamente a la zona fiscal marítima, puesto que es

tan sólo donde puede ensayarse, sin riesgo alguno de la Hacienda pública, la adopción de medidas de amplia tolerancia bajo cuyos auspicios ha de hallar el comercio todas las facilidades que convengan a su desenvolvimiento y prosperidad.

Se favorece, mediante este proyecto de Decreto-ley, la expedición de guías, suprimiendo el requisito del visado, con el fin de que esta formalidad no sea obstáculo a aquellos industriales que residen fuera del enclavamiento de la Administración de la Renta a que cumplan sus deberes en relación con la circulación de los géneros coloniales; se suprime la obligación de acompañar guía o vendi a las expediciones de café en grano tostado que no toquen en la zona fronteriza; se establece asimismo la libertad de circulación de las pequeñas cantidades de coloniales que no puedan ser consideradas propiamente como expediciones comerciales, y se declara libre de toda formalidad documental, por análogas razones, la circulación que tenga lugar entre lugares vecinos a Barcelona, que en cierto modo pueden ser considerados como suburbios de la capital catalana. Dánse facilidades muy notables para fijar el plazo de validez de los documentos que autorizan la circulación, se favorece la rehabilitación de los mismos en los casos de retorno de expediciones o dejes de cuenta, se engloba en un solo documento el comercio de efectos coloniales que se destinan a ser repartidos a domicilio entre consumidores y detallistas, y se llega a la más amplia concesión en el refrendo de las guías y vendis que deban ser utilizadas en el transporte mixto de ferrocarril o mar y los caminos ordinarios.

En punto a la calificación penal a

que da lugar la infracción de lo establecido en materia de circulación de coloniales, se establece una equitativa distinción, teniendo en cuenta la trascendencia del hecho y el grado de intencionalidad de su agente, clasificando las transgresiones en faltas reglamentarias y en actos de defraudación, en atención al elemento culposo más que a los hechos en sí mismos, puesto que en materia fiscal más que en otra alguna, debe tenderse a que prevalezca sobre la represión la justicia preventiva, por más acomodada a la índole especial de la materia.

Teniendo en cuenta que no habría razón alguna que aconsejara adoptar esta beneficiosa legislación para los cafés y que, en cambio, se negara a los cacaoos que, sobre satisfacer menos derechos, proceden en su mayor contingente de nuestros territorios del golfo de Guinea, cuyo florecimiento debe fomentarse por todos los medios posibles, ha estimado el Ministro refrendante que debe hacerse extensivo a este colonial cuanto se innove en la reglamentación del comercio del café, si bien, para uno y otro, debe establecerse el mantenimiento del régimen actual en aquellos casos en que la circulación se realice atravesando la zona terrestre fronteriza o entre localidades que se hallen enclavadas en ella.

Con el deseo de llegar a la mayor tolerancia compatible con la salvaguardia de los intereses del Tesoro público, ha estudiado el Ministro que suscribiera este tema de la circulación de coloniales por la zona fiscal marítima de vigilancia aduanera, y asistido de la aprobación del Consejo de Ministros, tiene el honor

de someter a la de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 11 de Abril de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 693.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan exceptuadas del requisito de visado que establece el artículo 285 de las Ordenanzas de Aduanas, las guías que se expidan para la circulación del cacao y del café crudo en grano, hasta el límite de 300 kilogramos y las que documenten la circulación de los demás coloniales que enumera el párrafo 1.º del artículo 283 de dicha reglamentación hasta 50 kilogramos.

Artículo 2.º El plazo de validez de las guías para la circulación de dichos coloniales cuando el transporte se realice por caminos ordinarios, se determinará teniendo en cuenta la distancia a recorrer y el medio que se emplee para el porteamiento, y sobre este plazo, se entenderá concedido un término de cuarenta y ocho horas, en todo caso. Si la expedición se hace por mar para continuar por caminos ordinarios, la Aduana de llegada fijará el plazo de validez del documento de circulación con arreglo a las anteriores reglas, y cuando la expedición tenga lugar por ferrocarril para continuar el transporte por caminos ordinarios, la Inspección de Aduanas o en su defecto el Jefe del puesto de Carabineros, y a falta de una u otro, el Jefe de la Estación reexpedidora de llegada, deberán estampar en la guía o vendí el mencionado plazo y la prórroga que se concede para el total transporte.

Artículo 3.º Se amplía a treinta el plazo de quince días que establece el artículo 285 de las Ordenanzas de Aduanas, para que, en caso de extravío de la guía, pueda aportar el destinatario o el porteador de la expedición, el certificado que en dicho artículo se previene.

Artículo 4.º Cuando una expedición que circule por transporte mixto o por caminos ordinarios sujeta a guía, no sea admitida por el con-

signatario, podrá autorizarse su retorno al punto de origen, habilitando la misma guía, mediante diligencia que estampará en el mismo documento la Aduana; en su defecto la Inspección de Aduanas, en caso de no haber ni una ni otra, el Jefe del Resguardo de Carabineros, y en defecto de todos ellos, el Juez municipal; pero para que pueda ser cargada en la cuenta del remitente, será preciso que se cumplan los demás requisitos establecidos en el citado artículo 285 de las Ordenanzas de Aduanas.

Artículo 5.º Podrán circular libremente, sin guía ni vendí, los paquetes de géneros coloniales cuyo peso neto no exceda de cinco kilogramos, para los cuales se podrá sustituir la guía por una factura firmada por el remitente en la que conste el pormenor de los géneros, punto a que se destinan y nombre del consignatario, haciéndose una relación mensual de los paquetes que se hayan expedido sin guía, para que se hagan las oportunas bajas en la cuenta corriente. Esta concesión sólo será aplicable a los envíos entre puntos comprendidos en la zona marítima y a los que desde ésta se destinan a las zonas de frontera terrestre, siendo condición precisa, en este último caso, la de que la conducción ha de hacerse directamente por ferrocarril hasta su destino final.

Artículo 6.º Se exceptúa también del requisito de la guía la circulación del café en grano tostado, sin otra excepción que aquellos que en el curso de su transporte deban tocar en la zona fronteriza terrestre.

Artículo 7.º Dentro de la zona fiscal marítima podrán comprenderse en una sola guía las partidas de artículos coloniales que, procedentes de una población, se envíen para ser repartidas a domicilio en otra, siempre que los destinatarios sean detallistas o particulares.

A los efectos prevenidos en el presente artículo y en el 293 de las Ordenanzas de Aduanas, se considerará como circulación interior la que se haga por vía terrestre entre Barcelona y San Adrián de Besós, Santa Coloma de Gramanet y Badalona por un lado, y entre Badalona y Hospitalet por otro.

Artículo 8.º En las guías de circulación de coloniales deberán distinguirse, a los efectos punitivos, dos categorías de infracciones: fundamentales y accidentales. Será fundamental la infracción cuando carezca el do-

cumento de los datos esenciales para la comprobación del producto; cuando su contenido no concuerde con la mercancía que documenta o existan diferencias en cantidad que excedan del 10 por 100; las que carezcan de la firma del expedidor o del requisito del visado, en su caso, y las que estén enmendadas, adicionadas, enterrrenglonadas o alteradas, sin que aparezcan salvadas estas correcciones antes de la firma del expedidor.

Tendrán la calificación de accidentales todas las infracciones que no se comprenden en la anterior enumeración.

Las penalidades que se impongan por las infracciones expresadas serán las siguientes:

a) Cuando el defecto sea accidental se castigará con multa de cinco a 250 pesetas, calificándose de falta reglamentaria.

b) Cuando la falta se refiera a algún defecto substancial, pero de tal índole que la Administración pueda comprobar por las cuentas corrientes de los expedidores u otros medios de prueba que en el momento de ser librada la guía tenía el expedidor existencia suficiente en su poder para poner en circulación la cantidad de artículos coloniales que circularan, podrá considerarse la infracción, de no existir indicaciones en contrario, como meramente de falta reglamentaria, castigándose en la misma forma y cuantía que en el caso anterior.

c) En los demás defectos substanciales se procederá con arreglo a las disposiciones de la ley Penal y procesal en materia de contrabando y defraudación.

Serán competentes para entender y sancionar las infracciones a que se refieren los apartados a) y b) las Administraciones principales de Aduanas en las provincias de costa o frontera y las de Rentas públicas en todas las demás y en las del inciso c), la Junta administrativa de la capital de la provincia.

Artículo 9.º El dueño de los géneros que sean aprehendidos podrá disponer de ellos siempre que deposite el importe de su valor, aumentado en un 10 por 100 en concepto de indemnización por gastos de conducción y de custodia, tasándose este valor por la Aduana, por la Inspección de Aduanas y, en defecto de ambas, por la Delegación de Hacienda de la provincia.

Este derecho debe entenderse sin perjuicio de la exacción de las multas y cumplimiento de las demás pen-

nalidades que sean exigibles a las personas responsables de los delitos y faltas, las cuales se harán efectivas en la forma y mediante el procedimiento establecido en dicha ley y disposiciones complementarias.

Artículo 10. Salvo lo expresamente consignado en el presente Decreto-ley, los preceptos anteriores no regirán en las de la frontera de tierra y Campo de Gibraltar, en las cuales se aplicará la legislación contenida actualmente en el capítulo X de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

Dado en Palacio a once de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

EXPOSICION

SEÑOR: Al crearse por el Decreto-ley de 29 de Abril de 1927 el impuesto de la patente nacional en circulación de automóviles, y en atención a que en él se refundían los arbitrios, impuestos y tasas que con anterioridad tenían establecidos las Diputaciones provinciales, los Municipios y el Patronato del Circuito Nacional de Firms especiales, se dispuso que serían partícipes con el Estado en el producto de la recaudación resultante todas las Corporaciones citadas, habida cuenta de que al proceder al cálculo de las cuotas que en dicha Soberana disposición se establecen se habían integrado éstas con las cantidades que por tales conceptos correspondía pagar a los usuarios de vehículos. Pero al publicarse por Decreto-ley de 28 de Junio de 1927 el Reglamento provisional para la administración y cobranza de la patente, acogiendo el Gobierno, por estimarlas justas, reiteradas peticiones de todos los sectores a que interesaba directamente la nueva modalidad de tributación, se modificaron, reduciéndolas considerablemente, las cuotas primitivas, dando este lugar a que haya desaparecido la proporcionalidad que en las antiguas cuotas existía; subsistiendo íntegramente, por lo contrario, el derecho a participar de los productos de la recaudación establecido a favor de las entidades antes enumeradas.

Tal estado de cosas ha dado lugar a que si bien en su conjunto la recaudación de la patente responde a las esperanzas concebidas,

la cantidad global alcanzada no puede cubrir el cupo que debiera obtenerse si hubieran seguido las cuotas primitivamente establecidas; por cuya razón, el mismo principio de proporcionalidad exige aplicar a cada partícipe, proporcionalmente también, como es natural, la reducción que afecta a la totalidad del impuesto.

A tal fin, se ha procedido, previo un detenido estudio de la cuestión, a establecer una regla que reúne las condiciones de una gran sencillez para su aplicación y conserva al propio tiempo el espíritu que informó en el Real decreto-ley de creación de la Patente, de que alcance a todos los partícipes el gradual incremento que es de esperar, ya que se constituirá, mediante la formación de una cuota unitaria por vehículo, resultante de la distribución de una cantidad que dependiendo del total recaudado en cada semestre será susceptible de un aumento proporcional.

Por otra parte, se han igualado todos los vehículos para la fijación de la cuota unitaria, en atención a que con una mayor sencillez se llegaba a un resultado exacto y compensatorio sin perjuicio para los partícipes en ningún caso.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 11 de Abril de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 694.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Enero del corriente año, la distribución de las participaciones en el producto de la recaudación de la Patente Nacional de circulación de automóviles y demás vehículos de tracción mecánica entre el Estado, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y el Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales se regirá por las disposiciones que se dictan en el presente Decreto-ley.

Artículo 2.º Del total de la cantidad recaudada durante cada semes-

tre, en vista de los datos que facilitados por las Delegaciones de Hacienda se reúnan en la Dirección general de Rentas, se aplicará un 25 por 100 al Estado, un 35 por 100 a distribuir entre los Ayuntamientos en la forma que luego se determina, un 15 por 100 para distribuir entre las Diputaciones provinciales y el 25 por 100 para el Patronato de Firms Especiales.

Artículo 3.º Una vez determinadas las cantidades correspondientes a cada grupo de partícipes se hará la distribución del modo siguiente:

El 35 por 100 a los Municipios se dividirá entre el número total de vehículos que figuren matriculados en aquellos Ayuntamientos que tuvieron establecidos arbitrios refundidos en la patente, y la cuota unitaria que resulte servirá para liquidar a cada Ayuntamiento, a cuyo fin se multiplicará esta cuota por el número total de vehículos que existan matriculados en cada uno de los Municipios.

Artículo 4.º El 15 por 100 asignado a las Diputaciones provinciales se dividirá entre el número total de vehículos automóviles que figuren matriculados en las provincias en que las Diputaciones tenían establecidos arbitrios refundidos en la patente y la cuota unitaria que resulte, multiplicada por el número de vehículos matriculados en cada provincia, constituirá el cupo que habrán de percibir las Diputaciones respectivas.

A los efectos de estas reglas, se entenderán matriculados los vehículos en el término municipal en que su dueño haya domiciliado el pago de su patente.

Artículo 5.º El Estado deducirá en todo caso, por razón de administración, el 5 por 100 de las cantidades que con cargo a la patente de circulación abone a las Diputaciones, Ayuntamientos y Patronato Nacional de Firms Especiales.

Artículo 6.º Una vez efectuadas las operaciones y cálculos que se detallan en los artículos anteriores, el Director general de Rentas públicas, como Presidente del Comité asesor, convocará a éste para que informe sobre la propuesta, formulando las observaciones que estime procedente, que se estudiarán, si hubiere lugar, por la Dirección general de Rentas públicas, cuya propuesta definitiva, en su caso, se elevará acto seguido a la aprobación del Ministro de Hacienda.

Artículo 7.º De acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de 28 de Junio de 1927, se procederá por las Delegaciones de Hacienda a descontar, en el primer pago que efectúen los Ayuntamientos y Diputaciones, las cantidades que hubieren cobrado por adelantado, correspondientes al segundo semestre del año pasado, entregando, en lugar del metálico correspondiente, los recibos aceptados a los contribuyentes como parte del importe de la patente.

Artículo 8.º Igualmente se descontará del primer pago las cantidades entregadas a cuenta por el actual semestre a los Ayuntamientos.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Dado en Palacio a once de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

EXPOSICION

SEÑOR: Práctica constante ha sido que las exenciones tributarias por derechos correspondientes a las concesiones de mercedes nobiliarias se hayan otorgado por una ley a las creaciones de nuevos títulos y no a las sucesiones en ellos. Pero tratándose, como en el caso presente ocurre, de un hecho de la importancia que supone la donación al Estado español por el Excmo. Sr. D. Enrique de Aguilera y Gamboa, Marqués de Cerralbo, de su palacio y de las valiosas colecciones artísticas, históricas, arqueológicas y numismáticas, valoradas pericialmente en 4.800.000 pesetas, donación muy de tener en cuenta no sólo por su valor intrínseco, sino por el que en el orden artístico e histórico encierra, se ha considerado como un caso de verdadera justicia correspondiente a esa generosidad condonando a los herederos del donante los derechos de sucesión en los títulos que aquél ostentaba y que representan un exiguo tanto por ciento del importe del espléndido legado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Abril de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

REAL DECRETO

Núm. 695.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Se declaran libres de todo gasto las sucesiones concedidas por Reales órdenes del Ministerio de Gracia y Justicia números 65 al 68, fecha 7 de Enero de 1927, en los títulos de Marqués de Cerralbo, con Grandeza de España, y Marqués de Almarza, a favor de D. Manuel de Aguilera y Ligués; Conde de Alcudia, con Grandeza de España, a D. Gerardo de Aguilera y Ligués; Conde de Fuencalada, a doña María del Carmen de Aguilera y Ligués, y Marqués de Campo Fuerte, a D. Francisco de Aguilera y Pérez de Herrasti, así como la de Conde de Villalobos, que ha de corresponder al primogénito de la Casa.

Dado en Palacio a once de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 703.

Excmo. Sr.: A propuesta unánime del Comité de organización del Congreso y Exposición internacionales de Oceanografía e Hidrografía que han de celebrarse en Sevilla en la primavera de 1929,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que a dicho Comité se agreguen los señores siguientes: D. José María Ibarra, Presidente de la Junta de Obras del puerto de Sevilla, Vocal del Comité de la Exposición Iberoamericana; D. Carlos Cañal y Migolla, Presidente de la Confederación Sindical Hidrográfica del Guadalquivir; D. Félix Ramírez Doreste, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla, Vicepresidente del Comité de la Exposición Iberoamericana; D. Cristóbal Bermúdez Plata, Jefe del Archivo general de Indias de Sevilla; D. Luis Abasurrea Cuadrado, Catedrático de la Universidad de Sevilla; don Justo Gonzalo, Ingeniero Director de la Confederación Sindical Hidrográfica del Guadalquivir; D. Manuel Gutiérrez Corcuera, Capitán de corbeta; don Luis Benjumea Burín, Ingeniero de

Minas; D. Baldomero García Juncos, Capitán de corbeta.

2.º Que se autorice al Presidente del Comité de organización para hacer, por intermedio del Ministerio de Estado, las invitaciones a los Gobiernos extranjeros y a las Comisiones internacionales, Insitutos científicos, Casas constructoras de aparatos y a cuantas entidades y personalidades se crea conveniente para que concurren a la Exposición y concurren o designen Delegados al Congreso internacional de Oceanografía, Hidrografía e Hidrología de Sevilla y a la reunión de técnicos para la unificación de métodos y procedimientos, dentro de las bases y condiciones aprobadas por el referido Comité.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Estado y Marina y Presidente del Comité de organización del Congreso y Exposición internacionales de Oceanografía e Hidrografía.

Núm. 704.

Excmo. Sr.: Accediendo a la propuesta formulada por V. E.,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar, con esta fecha, Vocal de la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación en representación de ese Ministerio de Marina, a D. Francisco Parga y Rapa, Teniente de navío, en sustitución de D. Luis Pascual del Pobil, que cesa en dicho cometido por haber pasado a destino de embarco.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Marina.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 705.

Excmo. Sr.: Las disposiciones dictadas acerca de la situación en que, con relación a sus peculiares cometidos y destinos, han de quedar los funcionarios del Estado y sueldos que han de percibir cuando sean requeridos para desempeñar cargos de Diputados provinciales y Concejales, necesitan por de pronto, y en cuanto afecta a la Oficialidad del Ejército, concretas aclaraciones.

raaciones, ya que en los destinos militares no caben las prolongadas interinidades, por lo que es preciso establecer haya personal excedente en la respectiva escala para que puedan ejercerse las indicadas funciones de carácter civil, siendo, además, conveniente quede garantizada en todo momento la eficaz y austera aplicación del criterio gubernamental sobre este asunto, evitándose que, en ocasiones, pueda el interés personal desvirtuar el verdadero sentido de los preceptos que se contienen en las disposiciones aludidas; y en atención a lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército designados, o que se designen en lo sucesivo, para desempeñar en las Corporaciones provinciales y municipales los cargos de Presidente o miembros de ellas, quedarán en la situación de excedentes forzosos con el sueldo correspondiente si, estando colocados, llevaran más de un año en su destino al ser objeto del referido nombramiento, teniendo derecho preferente a volver a él o a otro en la misma plaza, con ocasión de vacante, cuando cesaren en el mencionado cometido civil. Si al designarseles para éste no llevaran un año ocupando destino militar, quedarán como disponibles forzosos; y si estuvieran ya en esta situación, en la de disponible voluntario, reemplazo voluntario o supernumerario sin sueldo, continuarán en ella percibiendo el sueldo a que les dé derecho la situación en que se hallen.

2.º Excepcionalmente, podrán los nombrados conservar, si estuvieren colocados, su destino militar, desempeñándole al mismo tiempo que el cargo de Diputado provincial o Concejal cuando aquél radique en la misma población donde la función civil haya de practicarse y siempre que no se forme parte de las Comisiones permanentes, sin que esto exima lo más mínimo del cumplimiento de los deberes militares, que habrán de estimarse como primordiales.

3.º A cuantos desempeñen los repetidos cargos civiles, se les computará para todos los efectos de su carrera, como de servicio activo, el tiempo en que presten los indicados de carácter civil.

4.º Además de las condiciones

establecidas en los artículos 78 y 84, respectivamente, de los Estatutos provincial y municipal, se considera como precisa para que la Oficialidad del Ejército pueda desempeñar cargos de Diputado provincial o Concejal, que exista personal excedente en la respectiva escala, no surtiendo efecto las designaciones que se hagan hasta que, para cada caso particular, haya recaído la conformidad expresa del Ministerio de la Guerra.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 373.

Ilmo. Sr.: Aceptando las razones alegadas por D. Jesús Sánchez Diezma, Catedrático de Derecho administrativo en la Universidad de Barcelona, para renunciar al cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a Notarías vacantes en el territorio de aquella Audiencia de Barcelona, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en D. Francisco Gómez del Campillo, Decano de la Facultad de Derecho de la citada Universidad y Catedrático por oposición de Derecho canónico, materia ésta que forma parte como primer derecho especial supletorio del Derecho civil vigente en Cataluña, y por lo tanto, teniendo en cuenta también que ha de quedar cumplido en espíritu el artículo 31 del vigente Reglamento del Notariado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aceptar la renuncia que ha presentado D. Jesús Sánchez Diezma y nombrar para sustituirle en el cargo renunciado a D. Francisco Gómez del Campillo, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona y Catedrático en la misma de Derecho canónico.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 374.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. José Miura Casas, Juez de primera instancia, de término, en situación de excedente voluntario, solicitando su reingreso en el servicio activo de la carrera judicial,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo judicial y lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, ha tenido a bien declararle en condiciones para ser nombrado para cargo activo de su carrera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1928.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 204.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Central de Compras de Chatarra, Sociedad domiciliada en Bilbao, en solicitud de que se reduzca a una peseta por tonelada de peso el actual impuesto de transportes que por la partida 26 de la tarifa de mercancías grava en cuatro pesetas la tonelada de peso de buques importados a remolque y destinados al desguace:

Resultando que la entidad solicitante alega como principales fundamentos de su petición la conveniencia de favorecer en España el desarrollo de la industria de desguace de buques, y reducir de este modo la importación de la chatarra que consumen los siderúrgicos nacionales, y las dificultades que hay que vencer para comprar buques en el extranjero, dadas la carestía de los remolques y los elevados impuestos que gravan dicho tráfico:

Considerando que la cuestión planteada en la instancia de la Central de Compras de Chatarra es merecedora de especial atención, ya que evidentemente conviene favorecer la industria nacional del desguace, y estimular, por tanto, la importación de buques viejos, disminuyendo en forma prudencial y en este solo caso la cuantía del impuesto de transportes; y

Considerando que la rebaja solicitada, y que desde luego procede por las razones expuestas anteriormente, puede acordarse equiparando el buque conducido a remolque para su desguace a lo que viene a ser en realidad para la industria nacional, es decir, a las primeras materias, que tienen partida expresa, señalada con el número 20 en la citada tarifa de mercancías del impuesto de transportes,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer que se adicione la nota 10.ª, aneja a la vigente tarifa de mercancías del impuesto de transportes, por el siguiente párrafo: "Los buques conducidos a remolque que se importen del extranjero con destino exclusivo al desguace, satisfarán, previa la justificación de este extremo, el impuesto de transportes por la partida 30 de la tarifa de mercancías correspondiente a las primeras materias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 205.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de la Gobernación interesando que los beneficios establecidos por la de 21 de Enero de 1907 se apliquen a los paquetes postales que sean abandonados por sus expedidores o deban ser destruidos:

Resultando que por el artículo 20 del Acuerdo de Estocolmo de 28 de Agosto de 1924, las Administraciones de los países contratantes se obligan a intervenir cerca de la Administración de Aduanas respectiva para que se anulen los derechos de Aduanas correspondientes a los paquetes devueltos al país de origen, abandonados por el remitente, destruidos por causa de avería total del contenido, o reexpedidos a otro país:

Resultando que por las Reales Órdenes de 21 de Enero de 1927 y 16 de Noviembre de 1908 ya se han concedido parte de estos beneficios:

Resultando que en la mayoría de los casos las Administraciones extranjeras se niegan a que se les carguen los déficits producidos por no alcanzar el producto de la venta de las mercancías abandonadas a cubrir el importe de los derechos arancelarios, redundando en perjuicio de las

Compañías de ferrocarriles (que ejecutan el servicio en nombre del Estado) por haber adelantado los correspondientes derechos arancelarios:

Resultando que en el régimen general el abandono de las mercancías exime a los interesados del pago de los derechos:

Considerando que incautándose la Administración de las mercancías abandonadas no deben exigirse derechos superiores al importe de la cantidad obtenida en la venta, y que en ningún caso procede que el perjuicio cargue sobre las Compañías de ferrocarriles por limitarse en su actuación, en nombre del Estado, a ser meras intermediarias y, en consecuencia, ajenas a las causas que motivan los abandonos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se otorgue la devolución de los derechos arancelarios satisfechos por los paquetes postales abandonados o destruidos por avería total de su contenido, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) Que los paquetes hayan estado en poder de las Compañías ferroviarias transportadoras o de la oficina de Correos desde su entrada en territorio español hasta el momento en que dichos paquetes sean remitidos a la Aduana de entrada para la instrucción del oportuno expediente de devolución de derechos.

b) Que los paquetes conserven intactos los precintos puestos por las Compañías en la estación fronteriza de entrada o por Correos, según los casos.

c) Que en el caso de paquetes postales abandonados, resulte del reconocimiento del contenido del paquete, practicado por la Aduana, plenamente comprobada la identidad y, por consiguiente, la completa conformidad con lo que aparezca del aforo respectivo.

d) Que en el caso de paquetes postales que deban destruirse por avería total del contenido, los cuales se remitirán igualmente a la Administración de entrada, donde se procederá al reconocimiento del contenido, resulte plenamente comprobada su identidad y avería completa.

e) Que la iniciación del expediente de devolución de derechos tenga lugar dentro de los mismos plazos señalados para la de los paquetes postales devueltos o reexpedidos al extranjero.

2.º Que por esa Dirección general de Aduanas, de acuerdo con la de Co-

municaciones, se dicten las reglas para la tramitación de los expedientes de devolución.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Instrucciones a las Aduanas para la tramitación de los expedientes de devolución de los derechos de arancel devengados por los paquetes postales abandonados o que se destruyan por avería total de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por Real orden de 31 de Marzo de 1928.

1.º Las estaciones de ferrocarril u oficinas de Correos, al recibir la notificación de la Dirección general de Comunicaciones de que un paquete debe considerarse como abandonado, lo devolverán a la estación fronteriza u oficina de Correos por donde hizo su entrada en España.

2.º Entregado a la Aduana, ésta, una vez reconocida su identidad, procederá a la venta con arreglo a las disposiciones de las Ordenanzas de Aduanas.

3.º Si el producto líquido de la venta fuere igual o mayor que el importe total de los derechos con que el paquete fuese gravado, no procederá la tramitación del expediente de devolución de derechos y la Aduana entregará a la Dirección general de Comunicaciones copia certificada del acta de la venta y el importe del producto, que se destinará a cubrir los gastos que graven el paquete, y si hubiere lugar, remitirá el sobrante al remitente, como determina el artículo 37 del Reglamento de ejecución del acuerdo relativo a los paquetes postales del Convenio Postal Universal celebrado en Estocolmo el 28 de Agosto de 1924.

4.º Si el importe de la venta fuere inferior a los referidos derechos, la Aduana entregará este importe bajo recibo duplicado a la Compañía u oficina de Correos que corresponda e incoará el expediente de devolución de derecho por el déficit, uniendo al mismo copia certificada del acta de venta y un ejemplar del recibo de la cantidad entregada a la Compañía del ferrocarril u oficina de Correos y remitirá el otro recibo a la Dirección general de Comunicaciones en unión de copia certificada del acta de venta.

5.º Cuando se trate de paquetes postales cuyos derechos no se ingresan previamente, como ocurre actualmente con los destinados a las islas Baleares, si el producto líquido de la venta no alcanzase a cubrir la cantidad contraída y cargada a la oficina de Correos, se ingresará por el concepto de mercancías abandonadas, dándose de baja la cantidad contraída y uniéndose certificación de los hechos al correspondiente boletín y manifiesto, y si el producto de la venta fuere superior a los derechos contraídos, se

ingresará la cantidad que los cubra y el exceso se entregará en la misma forma, con iguales requisitos y a los mismos efectos que se consignan en el número 3.º

6.º Los paquetes que entreguen las Compañías y oficinas de Correos a las Aduanas por avería total de su contenido, una vez comprobada ésta y la completa identidad del paquete, se inutilizarán totalmente, levantándose acta por duplicado, sirviendo uno de los ejemplares de base para incoar el oportuno expediente de devolución de derechos o baja de la cantidad contraída, y el otro se remitirá a la Dirección general de Comunicaciones.

Madrid, 4 de Abril de 1928.—El Director general, Pablo Verdguer.

Núm. 206.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades y lo aprobado por este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que a los efectos de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se fijen las bases impositivas por tarifa tercera de la Sociedad española "Orellana Hermanos", domiciliada en Lucena (Córdoba), en cuarenta y siete mil trescientas cinco pesetas con sesenta céntimos, el capital, y en tres mil setecientos treinta y dos pesetas los beneficios para el año natural de 1921.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 207.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades y lo aprobado por este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que a los efectos de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se fijen las bases impositivas por tarifa tercera de la Sociedad española

la "Oliver y Sanz", domiciliada en Balcares, en ocho mil quinientas ochenta y una pesetas con un céntimo los beneficios para el año natural de 1921, confirmándose así el acuerdo del Jurado de Estimación de la provincia.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 208.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades y lo aprobado por este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que a los efectos de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se fijen las bases impositivas por tarifa tercera de la Sociedad española "Luengo Hermanos", domiciliada en Almendralejo (Badajoz), en novecientas cuarenta y cinco mil treinta y una pesetas con sesenta y nueve céntimos, el capital, y en ciento setenta y dos mil pesetas los beneficios para el año natural de 1920.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 339.

Formado el Escalafón del Cuerpo de Seguridad; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 6.º, párrafo 3.º del 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y demás disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que dicho Escalafón se publique en la GACETA DE MADRID a los efectos legales correspondientes. (Véase el Anexo único.)

De Real orden lo digo a V. S. pa-

ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1928.

El Director general,
PEDRO BAZAN

Núm. 340.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Gibralfaro (Huelva), D. Juan Ródenas Sánchez licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1928.

El Director general,
TAFUR

Núm. 341.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración Principal de Cáceres, D. Fernando Bohigas Rodas, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la or-

den de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1928.

El Director general,
TAFUR

Núm. 342.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Játiba (Valencia), D. Adolfo Pascual Pons, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, de conformidad con lo prevenido en el inciso octavo de dicha Real orden complementaria, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día en que se produjo la instancia, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1928.

El Director general,
TAFUR

Núm. 343.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Barcelona, D. Isabelo Marco Ruiz, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, de conformidad con lo prevenido en el inciso octavo de dicha Real orden complementaria, se entenderá que el interesado

hace uso de ella desde el día en que se produjo la instancia, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1928.

El Director general,
TAFUR

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Núm. 608.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, por término de veinte días a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA, la plaza de Profesor o Profesora especial de Música, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Alicante, dotada con el sueldo o gratificación anual de 3.000 pesetas.

2.º Sólo pueden aspirar a dicha plaza los Profesores o Profesoras especiales de Música, de Escuelas Normales que desempeñen su cargo en propiedad.

3.º Será condición de preferencia para la resolución del concurso haber ingresado por oposición en el Profesorado especial de Música; dentro de esta circunstancia, el mayor tiempo de servicios. Para los solicitantes que procedan de la misma oposición, se tendrá en cuenta el número de orden con que figuran en la propuesta formulada por el Tribunal calificador.

4.º Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, dentro del plazo indicado, acompañadas de las hojas de servicios y por conducto de la Dirección de la Escuela en que sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de primera enseñanza.

Núm. 609.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, por término de veinte días a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA, la plaza de Profesor o Profesora especial de Música, vacante en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Las Palmas (Canarias), dotada con el sueldo o gratificación anual de 4.000 pesetas, más el 15 por 100 por gratificación de residencia.

2.º Sólo pueden aspirar a dicha plaza los Profesores o Profesoras especiales de Música de Escuelas Normales que desempeñen su cargo en propiedad.

3.º Será condición de preferencia para la resolución del concurso haber ingresado por oposición en el Profesorado especial de Música; dentro de esta circunstancia, el mayor tiempo de servicios. Para los solicitantes que procedan de la misma oposición, se tendrá en cuenta el número de orden con que figuran en la propuesta formulada por el Tribunal calificador.

4.º Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, dentro del plazo indicado, acompañadas de las hojas de servicios y por conducto de la Dirección de la Escuela en que sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de primera enseñanza.

Núm. 610.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, por término de veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA, la plaza de Profesor o Profesora especial de Música, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Tarragona, dotada con el sueldo o gratificación anual de 3.000 pesetas.

2.º Sólo pueden aspirar a dicha plaza los Profesores o Profesoras especiales de Música de Escuelas Normales que desempeñen su cargo en propiedad.

3.º Será condición de preferencia para la resolución del concurso haber ingresado por oposición en el Profesorado especial de Música, y dentro de esta circunstancia el mayor tiempo de servicios. Para los solicitantes que procedan de la misma oposición se tendrá en cuenta el número de orden con que figuran en la propuesta formulada por el Tribunal calificador.

4.º Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, dentro del plazo indicado, acompañadas de las hojas de servicios y por conducto de la Dirección de la Escuela en que sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 611.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, por término de veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la Gaceta, la plaza de Profesor o Profesora especial de Música, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Segovia, dotada con el sueldo o gratificación anual de 3.000 pesetas.

2.º Sólo pueden aspirar a dicha plaza los Profesores o Profesoras especiales de Música de Escuelas Normales que desempeñen su cargo en propiedad.

3.º Será condición de preferencia para la resolución del concurso haber ingresado por oposición en el Profesorado especial de Música, y dentro de esta circunstancia el mayor tiempo de servicios. Para los solicitantes que procedan de la misma oposición se tendrá en cuenta el número de orden con que figuran en la propuesta formulada por el Tribunal calificador.

4.º Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, dentro del plazo indicado, acompañadas de las

hojas de servicios y por conducto de la Dirección de la Escuela en que sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 612.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Catedrático del Instituto nacional de segunda enseñanza de Santiago, don Agustín de la Rosa Gil,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Abril de 1927, ha tenido a bien nombrar a dicho señor De la Rosa Director del mencionado Instituto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 613.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas solicitando se conceda prórroga del plazo señalado en la Real orden de 29 de Agosto último para que puedan obtener el título de Bachiller elemental los alumnos que tengan aprobado el quinto año del Bachillerato por el plan de 1903,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la prórroga solicitada, pudiendo obtener cuantos alumnos tengan aprobadas todas las asignaturas que integran los cinco primeros años del antiguo Bachillerato el título de Bachiller elemental previo el pago de los derechos correspondientes y siempre que lo soliciten antes del 31 de Diciembre del corriente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 475.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por el Presidente de la Cooperativa de Funcionarios públicos de Córdoba manifestando que siendo muy escaso el número de socios existentes en la actualidad en aquella Cooperativa, por los cuales el Estado ha hecho la aportación de una mensualidad de sus sueldos respectivos, ofrece serias dificultades el nombramiento de los que han de desempeñar los cargos directivos, si ello ha de hacerse exclusivamente entre tal clase de socios, que son los que en realidad tienen completada su calidad de tales; y formula la consulta sobre si podrán ser también elegibles aquellos que habiendo hecho su aportación personal del 5 por 100, no ha hecho por ellos el Estado aún la correspondiente aportación de la mensualidad de sus sueldos:

Considerando que, con arreglo a la legislación actualmente en vigor, existen en las Cooperativas de Funcionarios públicos cuatro clases de socios, a saber:

1.º Aquellos que adquirieron su calidad de tales con anterioridad al Real decreto de 24 de Enero de 1924, que hicieron la aportación personal del 5 por 100 de sus sueldos y por los cuales el Estado aportó una mensualidad de sus sueldos respectivos.

2.º Socios inscritos antes de la fecha mencionada, que pagaron el 5 por 100 de sus sueldos respectivos y por los cuales el Estado no aportó la citada mensualidad.

3.º Socios inscritos con posterioridad a Enero de 1924, que han satisfecho el 5 por 100 de su sueldo, pero no han aportado totalmente una mensualidad entera de los mismos; y

4.º Socios inscritos con posterioridad a Enero de 1924 que tengan hecha la aportación personal del 5 por 100 de sus sueldos, más una mensualidad correspondiente a los mismos.

Considerando que de dichas cuatro clases de socios, es notorio que tienen perfeccionada su calidad de tales los de la primera y la cuarta, y que aunque los de la segunda no la tengan no es por causas que pueda serles imputables, sino por no haber satisfecho el Estado hasta el momento las men-

sualidades a que viene obligado con arreglo a los artículos 2.º de los Reales decretos de 21 de Diciembre de 1920 y 24 de Enero de 1924, no pareciendo por ello justo que se le prive de su calidad de elegibles, con tanto más motivo cuanto que el reconocérsela más supone una carga que un derecho y puede traducirse en beneficio para las Cooperativas; sin que sea procedente aplicar igual criterio a los socios que se encuentran en el caso tercero, por cuanto que tales socios no han completado su calidad de tales por causas dependientes tan sólo de su privativa libertad:

Vistas las disposiciones citadas, y de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare con carácter general:

1.º Que los socios de las Cooperativas constituidas con arreglo al Real decreto de 21 de Diciembre de 1920, inscritos en ellas con anterioridad al 24 de Enero de 1924, tienen perfeccionado su derecho a todos los efectos reglamentarios, incluso para ser elegidos para el desempeño de cargos directivos, dentro de sus respectivas agrupaciones, siempre que tengan hechas las aportaciones personales del 5 por 100 de sus sueldos y aunque no hayan obtenido las correspondientes del Estado.

2.º Que únicamente los socios que se hayan inscrito en cualquiera de aquellas Cooperativas a partir del 24 de Enero de 1924, son los que no podrán ser elegidos para el desempeño de cargos directivos dentro de sus respectivas agrupaciones si no tienen hecha de su propio peculio la aportación de la mensualidad que establece el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Enero de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social y Emigración.

Núm. 476.

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia suscrita por el Jefe de Administración civil de tercera clase de este Ministerio, D. Ricardo Oyuelos Pérez, en solicitud de que le sea concedida la excedencia voluntaria en su actual cargo, y teniendo en cuen-

ta lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el Sr. Oyuelos, declarándole, en consecuencia, excedente voluntario de su actual destino, de conformidad y en las condiciones determinadas en el precepto legal mencionado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 477.

Hmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayudante tercero de Estadística, con destino en Cádiz, D. Joaquín Cabeza de Vaca y Pérez de Rozas, en solicitud de que se le conceda un segundo mes de prórroga de licencia a la que se halla disfrutando por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Cabeza de Vaca un mes de segundo y última prórroga, sin sueldo alguno, a la licencia que se halla disfrutando por causa de enfermedad, autorizándole para hacer uso de ella en Sevilla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Habiéndose observado esenciales errores de copia en la relación especificativa de la maquinaria, a la cual la Real orden número 440 de la Presidencia del Consejo de Ministros, inserta en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 16 de Marzo último,

páginas 1.698 y 1.699, otorga la exención de derechos arancelarios de importación, se publica íntegramente a continuación, debidamente rectificada:

Relación detallada de la maquinaria para la que se concede exención de derechos arancelarios de importación, por la anterior Real orden, a la Sociedad Ceniro Mincro Metallúrgico de Andalucía y Extremadura.

Cinco cajas, tres jaulas, una pieza, un atado, 8/17; peso bruto, 3.426 kilogramos; 3.426 kilogramos peso bruto en un compresor de aire completo. Noventa y una cajas, 18/808; 23 cajas, 225/247; 41 cajas, 252/292; peso bruto, 64.236 kilogramos; 58.759 kilogramos de ladrillos refractarios.

Diez y siete barriles, 109/110 y 300/314; peso bruto, 3.825 kilogramos; 3.825 kilogramos de tierra refractaria.

Catorce piezas, 123/136; peso bruto, 3.112 kilogramos; 3.112 kilogramos de raíles de acero de menos de 25 kilogramos por metro lineal.

Cuarenta y ocho piezas, 137/184; peso bruto, 40.193 kilogramos; tres cajas, 185/187; 14.604 kilogramos peso bruto; una jaula, 188; peso bruto, 298; dos piezas, 197/198; peso bruto, 1.250 kilogramos; 50 kilogramos peso bruto en un convertidor completo para fabricar ácaros rápidos, patente Stock.

Una caja, 190; peso bruto, 30 kilogramos; 22 kilogramos en los reos-tatos.

Una caja, 191; peso bruto, 127 kilogramos; 83 kilogramos en un motor eléctrico.

Una caja, 189; peso bruto, 34 kilogramos; una caja, 192; peso bruto, 406 kilogramos; una caja, 193; peso bruto, 400 kilogramos; 861 kilogramos en tres motores eléctricos de más de 100 kilogramos y menos de 500 por unidad.

Una caja, 194; peso bruto, 254 kilogramos; una caja, 196; peso bruto, 444 kilogramos; 376 kilogramos en dos reostatos de más de 100 kilogramos y menos de 500 por unidad.

Una caja, 195; peso bruto, 1.990 kilogramos; 1.095 kilogramos en un motor eléctrico.

Una caja, 250; peso bruto, 63 kilogramos; 43 kilogramos en un motor eléctrico para accionar una bomba centrífuga.

Una caja, 251; peso bruto, 101 kilogramos; 44 kilogramos en un cuadro de distribución del anterior motor.

Una caja, 222; peso bruto, 94 kilogramos; 94 kilogramos peso bruto en martillos, cuyo agente motor es el fluido a presión.

Una jaula, 297; peso bruto, 661 kilogramos; una pieza, 298; peso bruto, 57 kilos; 718 kilos peso bruto en una cuchara completa para trasegar el acero líquido.

Una caja, 315; peso bruto, 148 kilogramos; una caja, 316; peso bruto, 59 kilogramos; 207 kilogramos en cuatro quemaderos de aceite completos.

Diez y seis piezas, 199/206-208/212-214/216; una caja, 207; una caja, 213; peso bruto, 41.041 kilogramos; 41.041 kilogramos en dos martinetes completos para forjar acero, pesando cada uno más de 10.000 kilogramos.

Una caja, 299; peso bruto, 101 kilogramos; 76 kilogramos de empaquetaduras de amianto.

Ocho cajas, 1/2-2-3/7; peso bruto, 6.073 kilogramos; 6.073 kilogramos peso bruto en una máquina completa elevadora y transportadora en un puente grúa.

COMITÉ REGULADOR DE LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL

En virtud del Real decreto de 3 de Diciembre de 1926 y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento, se publican las solicitudes presentadas con objeto de que durante el plazo de veinte días naturales puedan formularse las protestas que estimen conveniente, las cuales deberán dirigirse acompañadas de su copia al Comité regulador de la Producción Industrial, Magdalena, 12.

Madrid, 10 de Abril de 1928.—El Vicepresidente Director general del Consejo de la Economía Nacional, Presidente del Comité regulador de la Producción Industrial, S. Castedo.

D. Sebastián Puigcerver Jaume, de Lloret de Vista Alegre (Balears).—Instalación de una fábrica de molienda de cemento, anexo a la fábrica de molienda de cementos que el solicitante tiene establecida, constando de un horno para la cocción de la piedra de cemento y una muela de piedra para una producción máxima de 4.000 kilogramos de cemento diario.

D. José Fradera Camps, de Vallcarca (Barcelona).—Instalación en su fábrica de cementos Portland de un horno rotatorio en sustitución de cinco hornos verticales continuos que piensa inutilizar.

D. Gabriel Tarongi, de Palma de Mallorca.—Instalación de las máquinas y material preciso a la industria de platear y biselar cristales.

D. Rafael Donatíu Soler, de San Feliú de Guixols (Gerona).—Instalación en su fábrica de tapones de corcho de dos máquinas de talar y dos de rebanear.

D. Ramón Ceardí y Miguel, de Barcelona.—Instalación de un taller de construcciones mecánicas, que se dedicará a fabricar artículos derivados del alambre, como son: somniers, palas, armarios y, en general, aquellos artículos mixtos de madera y alambreado que se emplean para distintos usos.

D. Luis Enrich Marro, de Barcelona.—Instalación de una industria dedicada a la fundición de metales en crisol.

D. Julián Goenaga, de San Sebastián (Guipúzcoa).—Instalación en Alza (Guipúzcoa) de un taller de fundición de aluminio y bronce.

D. Ignacio Aguirresarobe, de Lascruces (Guipúzcoa).—Instalación de un

taller dedicado a la fabricación de sierras, bisagras y cerrojos con maquinaria procedente de otro que se ha cerrado.

Sociedad anónima "Elma", de Mondragón (Guipúzcoa).—Instalación, en su fábrica de batería de cocina, de un motor eléctrico, una soldadura eléctrica, una roscadora, un tambor rotativo, un acumulador hidráulico con su bomba de 300 litros, un horno para recocer piezas de maleable, una estufa por aire caliente para secadero de madera; una prensa excéntrica cortante de columna, con dos carros, de 80 toneladas de presión, y dos máquinas para enrollar, y traslado de parte de la maquinaria de "Cocimientos rápidos", instalada en Bilbao. a su fábrica de Mondragón.

D. José Quintanilla Pavía, de Madrid.—Instalación en la Prosperidad (Madrid) de una fábrica para la construcción de bujías para motores de explosión.

La Sociedad regular colectiva "Solau y Rubio", de Eibar (Guipúzcoa).—Instalación de una fábrica de aparatos termoeléctricos para usos domésticos.

La Sociedad anónima "Patentes Flamma Caro", de Bilbao (Vizcaya).—Instalación de la industria de fabricación y venta de un producto compuesto de diferentes materias químicas y naturales en forma de aglomerado y a base de carbón de hulla, sucedáneo de la leña, para el encendido de todas clases de hogares industriales y domésticos.

D. Pascual Cucala Bosch, de Alcalá de Chisvert (Castellón de la Plana).—Instalación de una fábrica para la extracción de aceites de orujo de aceituna.

D. Tomás Blay Corbella, de Barcelona.—Instalación de una fábrica para la impermeabilización del tejido de caucho en Cornellá del Llobregat (Barcelona), anexa a la industria de confecciones que posee.

La Sociedad colectiva "S. y P. Arana", de Beasain (Guipúzcoa).—Sustitución en su establecimiento, destinado a la destilación de leñas, del actual procedimiento para la concentración del ácido acético por disoluciones en aceites, instalando los aparatos apropiados.

D. Valerico Martínez y Gómez, de San Feliú de Llobregat (Barcelona).—Instalación de la industria de fabricación de gasosas y sifones.

La Sociedad anónima "Fumigadores Químicos", de Valencia.—Ampliación de su fábrica de ácido cianhídrico instalando un generador con una capacidad productora de 445 kilogramos diarios y los aparatos auxiliares necesarios.

D. José Sánchez Castillo, de Ayamonte (Huelva).—Instalación en Estero de la Sardina (Huelva) de una fábrica de abonos orgánicos aprovechando como primeras materias los residuos desechados de las fábricas de conservas existentes en la región, obteniendo al propio tiempo, como derivados de esos abonos, pequeñas cantidades de aceite de pescados.

D. Ramón Paniker Amáb, de Barcelona.—Traslado desde Barcelona a Elche (Alicante) de parte de sus insta-

laciones para la elaboración de disoluciones del caucho.

Hidráulica de Saltos del Devanos, S. A., de Corella (Navarra).—Traslado desde Agreda a Matalabrerros (Soria) de parte de los elementos de un molino harinero y modificación del mismo, con aumento de capacidad de 1.800 kilogramos a 6.000 kilogramos cada veinticuatro horas.

El Sindicato Agrícola de Ayerbe (Huesca).—Transformación de su molino harinero mixto para molienda de cereales a los socios en molino de cilindros, habiendo quitado las piedras que trituraban en malas condiciones.

D. Francisco de Belausteguigoitia, sucesor de González Gorbeña, de Bilbao (Vizcaya).—Sustitución en su fábrica de harinas denominada "Vitorica", sita en Llodio (Alava), de algunos aparatos antiguos y agotados por otros nuevos y modernos.

La Sociedad Juan Solans, Sucesores, de Zaragoza.—Sustitución en su fábrica de harinas "La Nueva Montaña" del cernido de centrifugos que existe por un planchister de seis entradas o compartimentos, dos molinos dobles de 1.016 milímetros de largo y un sazor doble.

D. Manuel García Botaci, de Purullena (Granada).—Sustitución en su fábrica de harinas de los elementos anticuados por otros modernos, consistentes en una instalación harinera por cilindros que venga a sustituir los seis pares de piedras francesas de 1,30 de diámetro que tiene instaladas actualmente.

D. José Ruiz de Navamuel Balbuena, de Paredes de Nava (Palencia).—Sustitución en su fábrica de harinas del sistema de molienda por el denominado mixto de piedras y cilindros, eliminando de la molienda del trigo una pareja de piedras e instalando en su lugar dos molinos de cuatro cilindros, un planchister, un sazor y demás aparatos accesorios correspondientes.

Doña Paula del Molino Hernández, de Luzaga (Guadalajara).—Sustitución en su molino harinero de la maquinaria por otra más moderna, reduciendo la capacidad de producción actual de 7.000 kilogramos cada veinticuatro horas a 5.000.

D. Juan Bravo Sevilla, de Lezuza (Albacete).—Instalación en la pedanía de Tiriez de una pequeña industria combinada de molinería y alumbrado eléctrico que piensa mover por aceites pesados.

Manufacturas Antonio Gassol, S. A., de Salt (Gerona).—Sustitución en su fábrica de hilados y torcidos de algodón de seis cardas anticuadas por otras seis completamente nuevas.

D. Cayetano Marfá Clivilles, de Santa Eugenia (Barcelona).—Sustitución en su fábrica de hilados de algodón de dos selfactinas, en junto de 1.000 husos, por dos continuas de anillos de hilar del más novísimo modelo de Rieter de 500 husos cada una.

D. José Sampere y Passi, de Malgrat (Barcelona).—Instalación en su fábrica de géneros de punto de dos telares mecánicos "Standard" circulares de nueve centímetros para la fabricación de medias de seda e hilo.

D. Amadeo Rosell Dine, de Manresa, (Barcelona).—Traslado a su fábrica de seis telares mecánicos para algodón, de menos de tres centímetros de ancho, tejido que tiene actualmente instalados en la misma ciudad otro fabricante.

"Hilaturas Marquet", S. A., de Barcelona.—Traslado de los elementos de preparación y producción que tiene instalados y en funcionamiento en la ciudad de Manresa, para la fabricación de hilados de algodón a la otra fábrica que dicha Sociedad tiene instalada al mismo objeto y producción en el pueblo de Masías de San Hipólito de Voltregá, ambas poblaciones de Barcelona.

"Agreda Dutu & C.", S. L., de Zaragoza.—Instalación en su fábrica de tejidos de algodón, lino, cáñamo y yute, de una máquina de devanar hilazas a hilo crudo, de 20 husos, en dos caras, para lino y algodón; una máquina de vaporar, semicilíndrica y encurronar tejidos de 1,10 milímetros de anchura útil, y una caldera vertical de tipo "Fiel", de seis metros cuadrados de superficie de calefacción, para alimentar la máquina de vaporar.

D. Alberto Gariga Vila, de Barcelona.—Instalación en su fábrica de géneros de punto, de una máquina tricostosa para género tebular modelo "S. G. G. F. Grosser", para la confección de vestidos para nenes, pullovers, sueters, chaquetas sport, etcétera, en seda e hilo gran lujo y fantasía.

D. Francisco Llinás Roquer, de Barcelona.—Instalación de una fábrica para la explotación de un nuevo sistema de apresto o encolado suave para la seda, mediante el desarrollo de una patente española de invención.

D. Severino Ramos Nebot, de Castellón de la Plana.—Autorización para completar la instalación de su fábrica de hilados y torcidos de algodón, estableciendo ocho aspes de 50 madejas, ocho continuas de hilar, con un total de 3.200 husos; una continua de torcer, con 400 husos; un doblador de 60 husos; cuatro mecheras en fino, de 200 rulos cada una; una mechera en grueso, de 116 husos; seis cardas de chapones; un batán reunidor; un exhaust para batán, y un manuar de tres bancos, 18 chorros.

D. Juan Massaguer Casajoana, de Sabadell (Barcelona).—Ampliación en su fábrica de regenerados de lana, de una máquina de deshilar char traps y dos cardas, adquiridas a otro fabricante de Las Planas (Gerona).

D. Celestino Aznar Tena, de Vilafranca del Cid (Castellón de la Plana).—Instalación en su fábrica de géneros de punto de seda y algodón de una máquina tricostosa "Jacquard", tipo "J. JH", que venga a sustituir a una circular vieja que tiene instalada.

D. Miguel Simó, de Barcelona.—Instalación de un taller anexo al que actualmente tiene para la fa-

bricación de motocicletas y del motor de su invención "Simó".

El Sindicato agrícola "Unión de Labradores de Vélez-Málaga", de Vélez-Málaga (Málaga).—Instalación de una fábrica de azúcar de caña.

D. Antonio Vallés Fargas, de Barcelona.—Instalación de una pequeña fábrica de aguardientes y licores compuestos, instalando un alambique a fuego directo.

D. Bautista Conca Blasco, de Colmenar de Oreja (Madrid).—Instalación en su fábrica de alcoholes vinicos, de un aparato capaz de destilar de cuatro a cinco hectolitros de alcohol, de 96 a 97 grados centesimales y aprovechando los residuos procedentes de la fabricación de sus vinos.

Sindicato de Cooperación Alcoholar, de Faraján (Málaga).—Instalación de un aparato rectificador continuo y rectificador por cargas intermitentes para fabricar alcohol de 96 grados con una producción de 600 litros cada veinticuatro horas.

D. José Marraco, de Zaragoza.—Instalación en su fábrica de compuestos y licores de un alambique de 200 litros de cabida al fuego directo, en sustitución de otro de 50 litros de cabida.

La Alcoholar Mallerquina, S. A., de Pont D'Inca-Marratxí (Baleares).—Instalación de una fábrica de alcohol desnaturalizado en Felanix (Baleares).

D. José Bernial, de Palma de Mallorca.—Instalación de una fábrica de aguardientes, licores y compuestos.

D. E. Mestre Farrán, de Palma de Mallorca.—Instalación en su taller de una máquina de regruesar madera de un ancho de 30 centímetros, complementaria de una de cepillar que tiene instalada.

D. Fernando Mateu Beltrán, de Estivella (Valencia).—Ampliación de su industria de serrería mecánica con la instalación de una sierra de cinta.

D. Benigno Méndez García, de Cadavedo (Oviedo).—Instalación de una sierra de cinta y dos molinos harineros para maíz, movidos por un motor eléctrico de 10 HP.

Cementos Portland de Lemona, de Bilbao (Vizcaya).—Instalación en su fábrica de Lemona de cementos artificiales de un tren mecánico: una diluidora de arcilla, con los motores y aparatos accesorios; un aparato "Resolutor" para el secado, pulverización e inyección del carbón pulverizado en el horno en que se produce el clinker y un transformador de corriente eléctrica.

D. Pedro Sánchez Eced, de Valencia.—Instalación en Sagunto (Valencia) de una caldera, una máquina de cortar y otra de troquelar, destinadas a la fabricación de jabones comunes.

D. Manuel Asbert Casatá, de Barcelona.—Instalación de una fábrica de barnices, esmaltes, pinturas y colores en polvo, destinada principalmente a la producción de calidades superiores, sirviéndose de un molino de tres cilindros para la fabricación de esmaltes, tres molinos de cono

para refinar el barniz y dos hornos.

D. Alejandro Govosabel, de Bilbao (Vizcaya).—Traslado de la industria para fabricación de sosa y sulfato cristalizado, masillas para cristaleros y pintores, y comprimidos de azul en bolsitas, que tiene establecida en Bilbao a San Miguei de Basauri, término de Urbi.

D. Casto Jiménez Claramunt, de Madrigueras (Albacete).—Instalación en Hoya Gonzalo (Albacete) de un molino harinero para trituración de trigos y piensos, con un juego de piedras de 1,30 metros de diámetro para piensos, y otra en las mismas condiciones para trigo, con una capacidad de 1.000 kilogramos de harina y 1.000 de piensos cada veinticuatro horas, siendo la remuneración a maquila.

D. Vicente Lassala Miquel, de Valencia. Instalación de una fábrica de alfombras-tapices de nudo.

Viuda de Ignacio Bros, de Sabadell (Barcelona).—Instalación en su fábrica de hilados y torcidos de lana peinada (estambre), de una máquina de doblar y ovillar los hilos simples, uniéndolos, de dos o más cabos; una máquina de sesenta elementos a doble cara para ovillos de cruzado rápido, y una continua de retorcer de 400 husos.

Torrent y Cartañá, de Canet de Mar (Barcelona).—Instalación en su fábrica de medias de tres telares Cotton, destinados a la fabricación los dos primeros de piernas de medias, y el otro a la fabricación de pies de seda natural.

M. Duato Sales, S. en C., de Valencia.—Instalación en su fábrica de tejidos de seda de diez y seis telares mecánicos para tejer sederías destinados a la fabricación de tejidos de dos o más tramas.

Agrícola Industrial Navarra, S. A., de Tudela (Navarra).—Instalación en su fábrica de azúcar de un primer cuerpo de la evaporación para poder absorber los vapores de un nuevo turbo-alternador y sustituir los filtros-prensas antiguos por tres modernos Sweetland.

D. Santiago Tofé Lázaro, de Priego de Córdoba (Córdoba).—Instalación en su fábrica de tejidos de algodón de diez telares de moderna construcción.

DIRECCION GENERAL DE MA-RRUEGOS Y COLONIAS

Autorizada la Presidencia del Consejo de Ministros por Real orden de 30 de Agosto de 1927 para la contratación directa de las obras públicas a ejecutar en las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, con cargo al Presupuesto extraordinario correspondiente, se indican a continuación las condiciones a que han de sujetarse las ofertas que las casas especializadas puedan hacer para la adquisición de dos grúas eléctricas de tres toneladas y un almacén con estructura desmontable de hierro, todo ello para instalar en el puerto de Santa Isabel. Las ofertas para el suministro han de comprender la entrega de todo el

material montado y probado en el puerto de Santa Isabel, indicación de la fábrica de donde proceda el material, la que expedirá el certificado correspondiente, los plazos de entrega de los elementos, el importe de todo el suministro y las condiciones de pago del mismo.

En la Dirección general de Marruecos y Colonias se admitirán hasta veinte días después de la fecha de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID las ofertas que se hagan, pudiendo dentro de dicho plazo ser examinadas las bases de oferta en dicha Dirección general, donde estarán expuestas al público, y en las que se indican las características de los elementos que han de proporcionarse y las condiciones generales del suministro.

Madrid, 13 de Abril de 1928.—El Director general, El Cuado de Jordana.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Junio de 1926 y de la Real orden de 30 de Diciembre del mismo año, se anuncia la vacante de la Secretaría existente en el Juzgado de 1.ª instancia e instrucción de La Bañeza, de categoría de ascenso, que debe proveerse entre excedentes de los Juzgados suprimidos y con arreglo a lo prevenido en las citadas disposiciones. Los interesados dirigirán sus instancias al Colegio de Secretarios judiciales de la respectiva Audiencia dentro del plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y el Presidente de la Audiencia las remitirá a este Ministerio en los días siguientes.

Madrid, 11 de Abril de 1928.—El Director general, G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Cartagena se halla vacante, por defunción de don Juan Luis Morales Ortiz, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos establecidos en el párrafo segundo del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Abril de 1928.—El Director general, G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Estepona se halla vacante, por excedencia de don Adolfo Velas Jalón, que la desempeñaba y después de haber sido declarado desierto el concurso anunciado para su provisión entre excedentes de los Juzgados suprimidos, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Abril de 1928.—El Director general, G. del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios	Poblaciones.
28.781	120.000 Palma de Mallorca, Palma de Mallorca, Palma de Mallorca, Palma de Mallorca.
3.653	65.000 Línea de la Concepción, Gijón, Santander, Dos Hermanas.
24.656	25.000 Valencia, Madrid, San Felix de Llobregat, Madrid.
3.883	2.000 Puenteareas, Crevillente, Córdoba, Segovia.
24.737	2.000 Sevilla, Madrid, Coruña, Barcelona.
13.236	2.000 Sanlúcar de Barrameda, Sanlúcar de Barrameda, Málaga, Madrid.
32.859	2.000 Zaragoza, Zaragoza, Zaragoza.
448	2.000 Antequera, Valencia, Valencia, Bilbao.
29.602	2.000 Valencia, Barcelona, Córdoba, Madrid.
16.305	2.000 Madrid, Barcelona, Pamplona, Bilbao.
11.917	2.000 Málaga, Valencia, Valencia, Barcelona.
25.959	2.000 Murcia, Barcelona, Madrid, Zaragoza.
11.663	2.000 Madrid, Madrid, Madrid, Madrid.

Madrid, 12 de Abril de 1928.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción

general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Aurora Carrascosa Moedano, Sagrario Pérez Castillo, María Suárez Suárez y María López Martínez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y Agustina San José Díaz, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 12 de Abril de 1928.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 21 DE ABRIL DE 1928

Ha de constar de tres series de 36.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.244.880 pesetas en 1.838 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	150.000
1 de	75.000
1 de	35.000
1 de	20.000
15 de 3.000.....	45.000
1.415 de 500.....	707.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
99 idem de 500 idem id. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49.500
99 idem de 500 idem id. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
99 idem de 500 idem id. para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto.....	49.500
2 idem de 2.500 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.....	5.000
2 idem de 2.000 idem idem para los del premio segundo.....	4.000
2 idem de 1.600 idem idem para los del premio tercero.....	3.200
2 idem de 1.000 idem idem para los del premio cuarto.....	2.000
1.838	1.244.880

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose

se, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 36.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentendía que si el premio primero correspondiese, por ejemplo, al número 25, se considerarían agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expone el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 13 de Octubre de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don José Pujol Cercós, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Lérida, para celebrar, con carácter benéfico y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 21 de Junio próximo, un automóvil, una pianola, una máquina de escribir y otra de coser, otorgándose los mencionados objetos y en el mismo orden indicado a los cuatro poseedores de los billetes que coincidan con los cuatro primeros premios de dicho sorteo, con el fin de alle-

gar recursos para el Patronato de la Comisión especial de Fiebras y Concursos de la precitada localidad quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 3.º del Real decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre a que se refiere el 202 del Real decreto-ley de 26 de Mayo de 1926 y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponde.

Madrid, 11 de Abril de 1928.—El Director general, A. Forcat.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don Jorge Gutiérrez Cuesta, vecino de Alicante, para rifar, con carácter particular y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 11 de Septiembre próximo, una casa de su propiedad, valorada en 11.500 pesetas, quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 25 por 100 establecido por el artículo 5.º del decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 del Real decreto-ley de 26 de Mayo de 1926 y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponde.

Madrid, 11 de Abril de 1928.—El Director general, A. Forcat.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Excmo. Sr.: Habiendo reingresado por Real orden de 6 de Febrero en el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, y por convenir al mejor servicio,

Esta Dirección ha dispuesto que don Joaquín María de Navascués y de Juan, que actualmente se encontraba en situación de supernumerario, preste servicio en el Museo Arqueológico de Tarragona.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1928.—El Director general, Infantas.

Señor Jefe superior del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Excmo. Sr.: Habiendo reingresado por Real orden de 6 de Febrero en el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, y por convenir al mejor servicio,

Esta Dirección ha dispuesto que don Esteban Sancho Sala, que actualmente se encontraba en situación de supernumerario, preste servicio en el Archivo de Hacienda de San Sebastián.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1928.—El Director general, Infantas.

Señor Jefe superior del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Excmo. Sr.: Habiendo reingresado por Real orden de 6 de Febrero en el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, y por convenir al mejor servicio,

Esta Dirección ha dispuesto que don Luis Boga Saura, que actualmente se encontraba en situación de supernumerario, preste servicio en el Archivo de Hacienda y Biblioteca de Cáceres.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1928.—El Director general, Infantas.

Señor Jefe superior del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

MINISTERIO DE FOMENTO

Tercera relación de trozos únicos y trozos agrupados que han de subastarse en el año 1928 con cargo al Presupuesto extraordinario, autorizado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926, habiendo sido intervenida por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

PROVINCIAS	DENOMINACION DE LOS TROZOS DE CARRETERAS	Presupuestos de contrata Pesetas	Plazos de ejecución Meses	Depósito provisional Pesetas	ANUALIDADES PARA		
					1928 Pesetas	1929 Pesetas	1930 Pesetas
Gerona.....	TROZOS ÚNICOS Gualta a Parlabá.....	420.005,30	22	12.600,16	114.000,00	228.000,00	78.005,30
	TROZOS AGRUPADOS EN DOS O MÁS						
Avila.....	Avila a Casavieja, sección segunda, trozo tercero.....	427.899,28	22	12.836,98	116.000,00	232.000,00	79.899,28
Avila.....	Avila a Casavieja, sección segunda, trozo cuarto.....	492.220,25	22	14.766,61	132.000,00	264.000,00	96.220,25
Avila.....	Avila a Casavieja, sección segunda, trozo quinto.....	449.070,01	22	13.472,10	122.000,00	244.000,00	83.070,01
Córdoba.....	Pedro Abad a Villanueva de Córdoba por Adamuz, trozo séptimo.....	242.885,51	18	7.286,57	81.000,00	161.885,51	»
Córdoba.....	Posadas a Villaviciosa, trozos cuarto y sexto.....	368.456,86	20	11.053,71	108.000,00	216.000,00	44.456,86
Pontevedra.....	Venta de Narón a Folgoso, trozos séptimo y octavo.....	469.715,14	22	14.091,45	126.000,00	252.000,00	91.715,14
Zaragoza.....	De la de Sos a Ruesta a Bailo, trozo cuarto.....	302.613,93	20	9.078,42	90.000,00	180.000,00	32.613,93
	TOTALES.....	3.172.866,28			889.000,00	1.777.885,51	505.980,77

Madrid, 11 de Abril de 1928.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Francisco Fernández Cervera, en nombre y representación de sus hermanos, solicitando la rehabilitación de la concesión que por Real orden de 16 de Abril de 1872 fué otorgada a su difunto padre, D. Antonio Fernández Castañeda, para construir una casa de baños en la playa grande del Sardinero y aprovechar una porción de marisma con destino a parques y jardines para recreo de los bañistas, cuya cesión fué caducada por Real orden de 21 de Abril de 1923.

Visto lo informado sobre este particular por la Jefatura de Obras públicas y Gobierno civil de su digno cargo y

Vista la Real orden de 21 de Abril de 1923, así como los demás antecedentes de este asunto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer:

A) Que se considere rehabilitada la concesión en cuanto a la casa de baños afecta, con sujeción a las condiciones de la misma y modificación determinada en Real orden de 23 de Marzo de 1909, quedando además subsistente la autorización de la misma Real orden para el uso temporal de una parte de doscientos (200) metros de playa para la colocación de casetas de baños, debiendo la Jefatura de Obras públicas reconocer la casa de baños y levantar acta y plano de replanteo comprensivos de la misma y de los doscientos (200) metros de playa cuyo uso temporal se autoriza, enviando ambos documentos, con detalles, a la aprobación superior.

B) Que en lo referente a la rehabilitación de la parte saneada en que están construidos los edificios no citados en el apartado anterior, se instruya por el Gobierno civil de su cargo, previa presentación de instancia y plano concretos por parte del interesado, el oportuno expediente de rehabilitación con la necesaria información pública y demás requisitos reglamentarios de tramitación como si de nueva concesión se tratase, según previenen la vigente ley de Puertos y Reglamento para su ejecución de 19 de Enero último.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

Sucadores de Rivadeneyra (S. A.).

Paseo de San Vicente, 20.